

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, junio 17 de 2022, a despacho del señor juez, paso la presente actuación. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No 082
Radicación nro. **76001311000320170022800**

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, adelantado por PAOLA ANDREA PONTON QUIJANO y ROLANDO GONZALEZ CANO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

Mediante sentencia No. 116 del 14 de julio de 2016 fue declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial conformada entre PAOLA ANDREA PONTON QUIJANO identificada con C.C 29.113.813 de Cali y ROLANDO GONZALEZ CANO identificado con C.C 6.935.191 de Cali.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia nro. 539 de fecha 04 de julio de 2017, se admitió en trámite la solicitud de Liquidación de Sociedad Patrimonial, una vez notificado el demandado se dispuso la publicación de los Edictos Emplazatorios de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Vencido el término del edicto emplazatorio, el cual fue ordenado y fijado, y una vez enterado el demandado del respectivo trámite liquidatorio, se ordenó para el día 11 de abril del 2018 para la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Patrimonial y el avalúo de aquellos.

Se realizó la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales, denunciado como **UNICO ACTIVO**: El Inmueble con M.I. nro 370-448984 avaluado en \$ 57.303.000,00.

PASIVOS: **1.** Impuesto predial del inmueble con M.I. 370-448984 de la oficina de registro de Cali, por valor de \$1.367.416.00; **2.** Credito hipotecario a favor del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por valor de \$29.384.735.00; **3.**

Un crédito a favor de Alianza Emcali por valor de \$3.000.000.00; **4.** Un préstamo a favor de Fondino por valor de \$2.740.683.00; **5.** Un préstamo a favor del Banco de Occidente por valor de \$3.000.000.00; **6.** Pago de honorarios cancelados a los profesionales del derecho del Fondo Nacional del Ahorro por Ejecutivo Hipotecario por valor \$730.000.00; y **7.** Un préstamo a favor del Banco Davivienda S.A. por valor de \$3.000.000.00.

COMPENSACIONES: Debidas por por la señora Paola Andrea Pontón Quijano a favor del señor Rolando Gonzalez Cano: **1.** Pago de crédito hipotecario del bien inmueble con M.I. 370-448984, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo por valor de \$14.692.367.50; **2.** Pago de préstamo adquirido a favor de la Alianza Emcali por valor de \$1.500.000.00; **3.** Pago de préstamo adquirido a favor de Fondino por valor de \$1.370.341.50; **4.** Pago préstamo a favor del Banco de Occidente por valor de \$1.500.000.00; **5.** Pago de honorarios cancelados a los profesionales del derecho del Fondo Nacional del Ahorro por proceso Ejecutivo Hipotecario por valor de \$365.000.00; y **6.** Pago préstamo a favor del Banco Davivienda S.A. por valor de \$1.500.000.00.

Seguidamente, se DECRETÓ la PARTICION designando al respectivo partidor.

Presentado el trabajo partitivo y surtido su traslado, así como de las objeciones formuladas, se dictó sentencia No 061 del 09 de noviembre de 2020, a través de la cual se declaró la improsperidad de la objeción planteada por la parte demandada y se aprobó el trabajo de partición y adjudicación; decisión que fue apelada y revocada por el superior funcional de este despacho a través de sentencia del 19 de enero de 2022.

De manera que en cumplimiento de lo anterior, se ordenó mediante proveído 119 del 24 de febrero pasado, ordenar la refacción del trabajo de partición y adjudicación, conforme los inventarios debidamente aprobados en la diligencia respectiva.

Presentado nuevamente dicho trabajo, se dispuso su traslado, sin que se hayan formulado objeciones.

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, se decidirá lo que en Derecho corresponda.

La Sociedad Patrimonial: Conformación, Disolución y Liquidación

Dispone el art. 3º de la ley 54 de 1990:

"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formará n parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes

Jlar.

L.S.P. Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho".

Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes .

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacer se dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley .

A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, trámite impartido dentro de esta causa .

Sobre el caso.-

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de las pretensiones.

Entre las partes se conformó una sociedad patrimonial por el hecho de la unión marital de hecho declarada mediante sentencia proferida por esta judicatura; dicha Sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación.

De conformidad con lo anterior quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avalúos, que en la Sociedad Patrimonial existen activos los cuales fueron inventariados y valuados y respecto de los que se presentó el trabajo partitivo.

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y demás normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Patrimonial.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y valuados en la diligencia respectiva, trabajo que no fue objetado.

Colofón de lo dicho, se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 508 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Jlar.
L.S.P. Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION**, realizado por el partidor designado para la **LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Patrimonial conformada por PAOLA ANDREA PONTON QUIJANO y ROLANDO GONZALEZ CANO.

SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los excompañeros permanentes y en el Libro de Varios. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

TERCERO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022



El Secretario

Jlar.

L.S.P.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 898 68 68 ext: 2033

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb5e27c21ad42c760238ae0ad001fe3fd5d7f49aac855ed809c27622201fb9**

Documento generado en 22/06/2022 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>